



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA		
CAUSANTES:	AURA MARIA RUIZ GARZON (q.e.p.d.)		
RADICACIÓN:	19-2022-00775	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 019-2022-00775 00
AUDIENCIA	INVENTARIOS Y AVALÚOS - ARTÍCULO 501 C.G. DEL P.		

JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la objeción propuesta por el apoderado **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ** en contra de la partida segunda del activo presentada en el escrito de inventarios y avalúos aportados por la apoderada, **MARTHA ELENA BENITEZ BOTIA**; así como las objeciones presentadas por la Dra. **MARTHA ELENA BENITEZ BOTIA**, sobre las partidas tercera y cuarta de los pasivos de inventario y avalúo presentado por el apoderado **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ** en audiencia celebrada el 26 de julio de 2023.

TRAMITE PROCESAL

1. En audiencia del 26 de julio de 2023, se presentaron los inventarios y avalúos, presentados por cada uno por los apoderados reconocidos dentro del presente asunto, en diligencia de misma fecha se decretaron las siguientes pruebas:

Respecto a la partida segunda del activo:

Se ordenó el dictamen pericial, el cual deberá allegarse por el apoderado en el término de 15 días siguientes de la presente audiencia.

Respecto a las partidas tercera y cuarta de los pasivos objetados:

Se ordena el dictamen pericial, el cual deberá allegarse por el apoderado en el término de 15 días siguientes de la presente audiencia.

Se decretan las declaraciones de los señores Carlos Daniel Herrera, Alejandra Colungue Herrera y Doris Herrera

2. Mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, se señaló fecha para el 19 marzo de 2024, con el fin de resolver las objeciones de los inventarios y avalúos presentados el 26 de julio de 2023, diligencia que no se pudo llevar a cabo debido a que la apoderada **MARTHA ELENA BENITEZ BOTIA**, interpuso recurso de reposición y apelación frente a la providencia del 31 de enero de 2024.
3. Mediante providencia del 05 de abril de 2024, se revoca el auto del 31 de enero de 2024 y se ordenó correr traslado del dictamen pericial presentado por el Dr. LUIS FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ.
4. Mediante auto del 10 de mayo de 2024, se señaló fecha para recepcionar el acervo probatorio decretado en diligencia del 26 de julio de 2023, pruebas que fueron recaudadas en este asunto el día 13 de septiembre de 2024, razón por la que el despacho procede a resolver las objeciones propuestas previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El inventario es la relación de bienes y deudas de la sucesión. Es solemne y tiene una naturaleza jurídica mixta procesal y sustancial. Solemne, porque debe presentarse por escrito en audiencia y en su confección debe intervenir el juez y los interesados. Igualmente, debe sujetarse a las reglas procesales establecidas para ello. Procesal, porque el legislador estableció normas de esta naturaleza aplicables al mismo, y sustancial, porque su confección se rige por normas de ese linaje.

Tal como lo establece la regla primera del artículo 501 del C. G. del P., *“A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las

objecciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas”. (se subraya).

A su vez, el numeral 3° del artículo en cita prevé: “3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

Así las cosas, el artículo citado solo permite que el objeto de la objeción sea: EXCLUSIÓN DE PARTIDAS INDEBIDAMENTE INCLUIDAS E INCLUSIÓN DE DEUDAS O COMPENSACIONES. Todo lo que esté por fuera de dicho marco no es susceptible de estudio a través de objeción al inventario.

Para resolver se hace necesario traer a colación el artículo 1008 del Código Civil que dispone: “Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto

género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.”(se resalta).

A su vez, de conformidad con el artículo 1016 del Código Civil *“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del Difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:*

- 1.- (...)*
- 2.- Las deudas hereditarias.*
- 3.- (...)*”

En este punto cabe citar lo dicho por el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro DERECHO DE SUCESIONES, tomo I, Décima edición, 2017, página 397: *“(...) Masa hereditaria. – La masa sucesoral se compone de un acervo o activo bruto, un pasivo sucesoral y unas acumulaciones imaginarias.*

- 1. Activo.– El activo o acervo bruto sucesoral se encuentra conformado por los siguientes factores: a) Los gananciales que corresponden al difunto (Arts. 1830 y 1008 C.C.), los cuales, por no encontrarse liquidados (esto es un asunto de la partición), resulta imposible inventariarlos; b) Los bienes propios pertenecientes al causante (Art. 1008 C.C.); c) Los bienes abandonados por el cónyuge sobreviviente en favor de la herencia (Art. 1235 del C.C.); y d) Las recompensas en favor del difunto y en contra de la sociedad conyugal. (...)*
- 2. Pasivo. – El pasivo sucesoral se encuentra compuesto, según el Art. 1016 del C.C., por los siguientes elementos: (...); b) Las deudas hereditarias que pueden ser frente a terceros o frente a la sociedad conyugal, (...), y las primeras pueden ser, a su turno, de dos clases: Deudas hereditarias (propias). (...). Pues bien, dentro de las deudas propias a cargo del difunto y en favor de terceros encontramos las deudas con garantía real de hipoteca y las quirografarias. (...) (artículo 2495 C.C.)”.*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia de fecha 30 de abril de 2003 con ponencia del H. Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, señaló:

“(...). El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”. Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios

pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus deudas; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la materia^[3], estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión (art. 610 del Código de Procedimiento Civil). La Corte no puede hacer otra cosa que aceptar y hacer suyo este criterio legislativo, notoriamente acertado para proteger los derechos de acreedores como la peticionaria en este caso. (...)”.

Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatarios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente. Así, la no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Ahora bien, conforme lo reseñado, para que sea dable la inclusión del pasivo debe presentarse una de estas dos hipótesis: (i) **Obligación instrumentalizada en un título ejecutivo y ausencia de objeción** y (ii) Aceptación expresa de todos los herederos o cónyuge o compañero, cuando la obligación no se encuentre incorporada en un título ejecutivo. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado: “*La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así cuando se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la*

propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello. (...) Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso ya transcrito”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC20898 del 6 de diciembre de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

Lo dicho implica que antes de incluir un pasivo en los inventarios de una sucesión se debe verificar que la obligación preste mérito ejecutivo y, en caso de no ser así, la única posibilidad de que sea inventariada es que todos los herederos la acepten, de forma expresa; si fueren objetados tales pasivos, se resolverá en la forma indicada en el numeral 3 del art. 501 del C.G.P., y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado, con lo que el acreedor siempre conserva su derecho de acudir a otro proceso a cobrar su acreencia, aún en el caso de que prosperen las objeciones a la inclusión de su acreencia en los inventarios.

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se subraya).

Al referirse a los requisitos de la obligación, el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en el libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, páginas 508 y 509 indica:

“(...) El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, específico”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una

obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demostrables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

(...)

La tercera condición para que la obligación puede cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada ... la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora”.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de lo pretendido, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento.

Téngase en cuenta aquí lo expuesto por del doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA sobre la posibilidad de inventariar en el pasivo créditos que presente acreedores, en la cual refiere que

“(...) dicha orden judicial jamás tiene la categoría de una orden ejecutiva (o mandamiento ejecutivo) más cuando el proceso de sucesión no goza en estos aspectos de naturaleza ejecutiva. Por lo tanto, tal orden no es ni puede ser coactiva en el sentido, de un lado, que los acreedores hereditarios puedan obtener del juez de la sucesión una orden coactiva para que los herederos le cancelen forzosamente dentro del proceso de sucesión (con previo remate o no), y, del otro, que la autorización obtenida logre obtener efectivamente dicha coercibilidad. Ni lo uno ni lo otro” (Proceso Sucesoral, Tomo II; Quinta Edición; Librería Ediciones El Profesional Ltda.; 2019; pág. 131), sino que busca inventariar el pasivo para que en la partición se forme la respectiva hijuela de deudas, donde los “bienes y derechos que se reservan para esta cancelación deben ser suficientes para la cancelación de dichas deudas, es decir, de igual valor a estas (que se) adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (...), o a estos y al cónyuge

sobreviviente (...) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe destinarla al pago de esta última. Se trata en el fondo, de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago” (Derecho de Sucesiones – Tomo II La Partición y Protección Sucesoral, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, 2003, págs. 648 a 650).

Por último, necesario resulta, a propósito de las controversias que se plantean en el asunto que nos ocupa, que se haga mención del mérito probatorio que prestan los documentos aportados en copia a un proceso, para lo cual se debe tener en cuenta lo previsto en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. que rezan:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el

aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”(se subraya).

Sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación de 30 de septiembre de 2014 con radicación número 11001-03-15-000-2007-01081-00, señaló:

“(…) a la luz de la Constitución Política no es aceptable que el juez niegue las pretensiones dentro de un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes reposan en el expediente, pues ello significaría afectar – de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia.

(…)

De allí que, se llame la atención en el hecho de que no puede el juez actuar con obstinación frente a los nuevos lineamientos del derecho procesal o adjetivo, en los que se privilegia la confianza y la lealtad de las partes (...).

Por consiguiente, se quebrantarían los principios de confianza legítima y buena fe si el juez permite que las partes, aduzcan como fundamento para la negativa de las pretensiones de la demanda o para impedir que prospere una excepción, que los hechos se soportan en copia simple. En ese orden, en virtud del artículo 228 de la Constitución Política, se privilegia la materialización del derecho sustancial sobre el procesal, es decir, un derecho justo que se adapta e interactúa con la realidad y no que se queda atrás de manera rígida (...).”

CASO CONCRETO

El apoderado de las HEREDERAS MARTHA LUCIA HERRERA RUÍZ y AURA INÉS HERRERA RUÍZ, presentó objeción contra las partidas segunda de los activos

inventariado y avalados presentado por la apoderada **MARTHA ELENA BENITEZ BOTIA** aduciendo, en síntesis, que

- I) Respecto a la partida segunda correspondiente a los frutos percibidos de un apartamento independiente., por el valor de 11.100.0000 que se discrimina de enero 15 de 2.022 a diciembre 15 de 2.022, para un total de doce (12) cánones, a razón de seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000.00) cada uno, para un total de siete millones doscientos mil pesos m/cte. (\$7.200.000.00) y de enero 15 de 2.023 a junio 15 de 2.022, para un total de seis (06) cánones, a razón de seiscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$650.000.00) cada uno, para un total de tres millones novecientos mil pesos m/cte. (\$3.900.000.00). El incremento en el canon de arrendamiento a partir de enero de 2.023 fue de cincuenta mil esos m/cte. (\$50.00. 00).

Para entrar a resolver lo correspondiente de esta partida se tiene los testimonios de la señora María Elda Vargas en donde indico: “ que vive en la dirección de residencia en la calle 39 B sur Numero 73 c-35 camilo torres – Kennedy., que no tiene relación con ninguna de las herederas aquí reconocidas, que tiene 70 años y trabaja en servicios generales, mencionó que la dirección es una habitación (apartamento) dentro de una casa familiar, donde ha vivido en calidad de arrendataria, donde ha vivido 3 años, donde celebró un contrato verbal con la señora AURA INES COLUMBA en la cual se pactaron como canon de arrendamiento de 600.000 del 15 al 20 de cada mes, menciona que donde vive se compone de dos habitaciones pequeñas una sala y concina y el baño queda por fuera, indicó que hace tres años pagaban 600.000 y actualmente 700.000, mencionó que al principio le pagaba el arriendo a la señora AURA INES HERRERA RUIZ y a principios del año 2022 se fue a estados unidos y dejo delgada a la señora Alejandra Colugue, quien es la hija de la señora AURA INES, indicó que, para ingresar al apartamento, la entrada es compartida con los habitantes de la demás casa , menciona que ella está viviendo allí desde el **15 de agostos de 2021.**, menciona que vive con el esposo , indico que los servicios públicos, como agua luz gas y parabólica está dentro del canon de arrendamiento, Indicó que la casa está distribuida en el primer piso hay un apartamento más amplio que donde ella está viviendo, y este lo está ocupando el señor Carlos Herrera con la persona con la que él vive, al otro costado está la señora, Alejandra Conlugue , con el hijo de ella. Indica que en total hay tres apartamentos en toda la casa, precisa que En el primer piso está el apartamento donde vive el señor Carlos Herrera con la compañera y en el primer piso Alejandra y ellos en el segundo piso. Precisando que la casa es de dos niveles y en otro piso está construido por la señora CLAUDIA LILIANA y es completamente independiente la entrada., menciona que si conoció a la Aura María Ruiz Garzón y que vivía con Claudia Liliana, indica que siempre le ha dicho que esa casa materna , Mencionó que la señora

Aura Inés los empezó a recibir desde el 15 de agosto de 2021, hasta marzo de 2022, y a la señora Alejandra empezó a partir de año 2022 hasta julio 2023, mención que después de esa fecha empezó a realizar la consignaciones en el banco agrario, esto fue hasta mayo de 2024, que el secuestre le informó que desde esa fecha junio a la fecha, menciona que el 17 de junio 2023 empezó hacer los pago por cuenta de juzgado, Menciona que ella al principio le pagó a la señora AURA Inés el canon de arrendamiento, como quiera que fue ella la que se lo arrendó y que eso era casa familiar, como quiera que autorizada en arrendar, precisando que es una Casa familiar.

Por lo anterior expuesto el despacho declarará probadas la objeción propuesta por el abogado LUIS FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ, pues, el artículo 1395 del C.C. es claro al regular la división de los frutos que se perciben después de la muerte del causante, indicando que los mismos se dividen a prorrata entre los herederos, sin que hagan parte del activo de bienes a nombre de la causante.

Sobre lo anterior, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en sentencia STC-16823 de 2023, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, indicó lo siguiente:

“En apoyo de lo anterior, acótese que la postura jurisprudencial citada por el tribunal, es la que ha mantenido esta Corporación como lo recuerda la sentencia STC10342-2018, 10 ago. rad. 00177-02, al sostener que: «(...) Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N°. 4416, sostuvo

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938). “Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo;

ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibidem, sentencia de 13 de marzo de 1942)» (CSJ STC10342-2018, 10 ago., rad. 00177-02)». (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se excluirá dicha partida del activo en relación con la incorporación de los arriendos, **por improcedente** de inventariarse como activo de la presente sucesión, en razón que algunos fueron causados con posterioridad a la muerte de la causante, por lo que se debe distribuir a prorrata entre todos los herederos, y si, frente a la causación de los mismos existe algún tipo de inconformidad, es a través del proceso declarativo de rendición provocada de cuentas de la persona que tenga la administración de los mismos, situación que tampoco es viable atenderla en esa clase de asuntos de naturaleza liquidatorio.

Por último, con relación a los pasivos presentados por el abogado **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ**, en las partidas TERCERA y CUARTA, las cuales fueron objetadas por la abogada **MARTHA ELENA BENITEZ BOTIA**, el despacho declarará fundada la objeción como pasa considerarse.

Pues en cuánto a la objeción de las MEJORAS “Construcción realizada por la heredera AURA INES HERRERA DE COLUNGUE al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-40603109 , a la que se le asignó un avalúo de \$40.000.000 y la construcción realizada por señora MARTHA LUCIA HERRERA RUIZ por un valor de 50.00.000”; se debe seguir la orientación que enseña el artículo 501, #1, inciso 3, de la codificación procesal vigente, en donde se indica que el pasivo de la sucesión, ha de conformarse por obligaciones que consten en título que presten mérito ejecutivo, si no se formula objeción; o, cuando careciendo de requisitos tales se exprese aceptación unánime, entendiéndose que quienes dejaron de concurrir a la respectiva diligencia “aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.

En cuanto a las mejoras, se ha de precisar que están definidas como *“lo hecho o gastado en una edificación, heredad o cosa, para conservarlas, perfeccionarlas o convertirlas en más útiles o agradables”* según se lee en Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

El reconocimiento de mejoras, entonces, es un derecho de carácter personal, de crédito, que busca el pago del valor de éstas, las mejoras, o de una indemnización, razón por la cual Nuestra legislación las consagra específicamente en los artículos 966 y siguientes del Código Civil, para que las citadas mejoras sean reconocidas al acreedor, de conformidad con la norma contenida en el artículo 167 del C. G. del P., en que se recoge el principio *actori incumbit probatio*, corre de cargo de quien las cobra probar el supuesto de hecho generado por sus afirmaciones.

Con el fin de entrar a resolver la presente objeción se tiene el testimonio de la señora Alejandra María Colungue Herrera donde Indicó que vive en la residencia ubicada en la Calle 39B sur, número 73, C 35., en la que indica que tiene 46 años y se dedica como estilista, señala que ha vivido en la casa toda la vida, como quiera que ella tiene parentesco tiene con la señora. Aura, Inés, Claudia, Liliana y Martha Lucía Herrera Ruiz, indicando que la señora AURA INES HERRA es su progenitora y CLAUDIA Y MARTHA LUCIA son las tías, indica que el apartamento de las mejoras, es un apartamento que se construyó cuando el tío Mario, el esposo de Martha Lucía, Falleció y después de ese suceso le entregan un dinero por el fallecimiento del tío y con eso se construyó, señaló que ella construyó su segundo piso, mencionó que la mejoras o construcción que se encuentran en la casa llevan hechas desde que ella tiene conocimiento, así mismo indicó en la declaración que, no recuerda el momento en que se realizaron dichas mejoras, sin embargo precisó que cuando se llevaron a cabo las mejoras de la casa, la causante quien era su abuela estaba con vida, y fue su abuela la que dio la autorización de llevar acabo dichas construcciones, adicional a ello, también señaló que en el primer piso del inmueble aproximadamente hace 30 años se construyó un apartamento, y que el mismo fue realizado por sus progenitores y la causante, siendo cambios significativos en la propiedad, precisando que no tiene conocimiento que las mismas fueran solicitadas o tramitadas ante la curaduría urbana o Alcaldía, afirmó que la mejoras que se realizaron en la casa fueron en vida de la causante, indicó que los apartamentos que se construyeron dentro del bien inmueble quedaron de manera independientes, y por ultimo manifestó que no tiene conocimiento que esa mejoras fueran registradas catastralmente.

Así mismo tenemos que en los testimonios rendidos por los señores CARLOS DANIEL y DORIS HERRERA, en el que indicaron que dichas edificaciones fueron realizadas en vida de la causante AURA MARIA RUIZ GARZON (q.e.p.d.), que no tiene conocimiento que esas mejoras fueran registradas catastralmente esos, que nunca fueron subrogadas en escritura pública o en el certificado de tradición y libertad.

Es decir en el caso *sub-lite*, no basta con que las herederas presuntas acreedoras de las mejoras, pruebe la construcción o edificación realizada al inmueble descrito en la primera y única partida del activo, la que desde ya se precisa fue realizada en vida de la causante, pues además debe probarse que la misma fue hecha por ellas con la complacencia de los dueños y al no existir la constancia de su construcción en el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, se observa que dichas construcciones fueron realizadas por la causante, tal como quedó evidenciado en el presente asunto, y pese a los testimonios practicados, se puede valorar, que indicaron a unísono que dicha construcciones fueron construidas cuando la causante AURA MARIA RUIZ GARZON (q.e.p.d.), se encontraba en vida y que nunca fueron subrogadas en escritura pública o en el certificado de tradición y libertad, así como tampoco reposa que las misma fueran registradas catastralmente, o ante alguna curaduría para que autorizara dichas construcciones, relato que también aduce la perito ROSMIRA MEDINA PEÑA.

Prueba dentro del plenario, solo se allegan el peritaje realizado por la profesional ROSMIRA MEDINA PEÑA, que obra en archivo 043 en donde se puede evidenciar que dichas mejoras fueron realizadas en vida de la causante, y que las misma no fueron inscritas a excepción del apartamento de la heredera CLAUDIA LILIANA HERRERA RUIZ

Máxime cuando los testigos traídos al plenario solo lograron vislumbrar la existencia de la edificación que existe en dicho bien inmueble, acreditando que dicha construcciones fueron asumidas por la causante y realizada en vida, adicional a ello, no se pudo acreditar que las misma fueron registradas catastralmente, pues no obra en el expediente que exista un documento que permita esclarecer que mejoras fueron asumidos por otra persona diferente a la causante, razón por la cual se declara probada la objeción propuesta **MARTHA ELENA BENITEZ BOTIA.**

Por lo anterior, por el solo hecho de la objeción, se pone en evidencia la discrepancia de si existe (las mejoras), lo cual obliga al Juez a decidir, declarando que se ha de excluir del inventario la cita correspondiente al dicho pasivo relacionado en la partida 3ª y 4º de "*pasivo*" pues lo expuesto es suficiente razón para excluirlo del inventario.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE ESTÁ CIUDAD

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción planteada contra la partida segunda del activo de los inventarios y avalúos que fueron presentados por la abogada **MARTHA ELENA BENITEZ BOTIA**, por lo expuesto en la parte motivo

Consecuente con lo anterior se excluye de los inventarios y avalúos la partida segunda del activo presentado por la Dra. **MARTHA ELENA BENITEZ BOTIA**.

SEGUNDO: Declarar PROBADA la objeción propuesta por la apoderada **MARTHA ELENA BENITEZ BOTIA**, en contra de la partida TERCERA Y CUARTA del pasivo relacionado en la relación de inventarios y avalúos presentados por el apoderado **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ**.

Consecuente con lo anterior, se excluye las partidas 3 y 4 del inventario y avalúos presentados por el Dr. **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ**.

TERCERO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados por las partes el cual estará constituido por:

Activo: Partida Única: 100% PARTIDA PRIMERA: Conformada por el 100% del Inmueble ubicado en la calle treinta nueve B Sur (CI 39 B Sur) número setenta y tres treinta C treinta y cinco (No. 73C-35) Apartamento 1, de la ciudad de Bogotá, D.C., el cual tiene un área privada total de ciento seis metros con ochenta y seis decímetros de metro cuadrado (106.86 m²), un área libre diecinueve metros con cuatro decímetros de metro cuadrado (19.04 m²); El predio se halla inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050S-40603109.

TRADICION: El inmueble descrito fue adquirido por la causante AURA MARIA RUIZ GARZON (q.e.p.d.) por compra que hiciera al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL en los términos contenidos en la Escritura Pública No. 5839 de fecha 21 de diciembre de 1962 otorgada en la Notaria 7 del Círculo de Bogotá, y segregado en los términos de la Escritura Pública de Constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal No. 312 de fecha 13 de febrero de 2012 otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, ambas registradas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050S-40603109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, Zona Sur.

Pasivo: PARTIDA PRIMERA: El pago del impuesto predial de los años 2.022 y 2.023, del inmueble descrito en la partida primera de los activos, por un total de un millón quinientos noventa y siete mil pesos m/cte. (\$1.597. 000.00), pagos que fueron cubiertos en su totalidad por la heredera Claudia Liliana Herrera Ruíz. Este pasivo se soporta, con las copias de los recibos de pago de los impuestos. Por lo anterior, este es un pasivo de la sucesión en favor de la hereda Claudia Liliana Herrera Ruíz, AVALUO: cuantía de un millón quinientos noventa y siete mil pesos m/cte. (**\$1.597. 000.00**).

CUARTO: De conformidad con el artículo 507 del CG. Del P., se DECRETA LA PARTICIÓN.

QUINTO: Para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario, por secretaría líbrese oficio a la DIAN, remitiendo copia de los inventarios y avalúos, así como de este proveído. Igualmente, a la secretaria de Hacienda Distrital.

SEXTO: Desde este momento y toda vez que los Drs. **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ** y **MARTHA ELENA BENITEZ BOTIA**, cuenta con poder para partir, se les designa como partidores, otorgándoles el término de veinte (20) días para presentar el trabajo de partición, que contara a partir de que obren dentro del plenario las respuestas de la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital, o haya vencido el término del artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE.

**LA JUEZ,
VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ**

Proyectó: **JRCA**

...

JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.163
19 DICIEMBRE DE 2024
JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS
Secretaría

Firmado Por:

Marggy Viviana Arciniegas Gomez

**Juez
Juzgado De Circuito
De 34 Familia
Bogotá, D.C. – Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa5785c54f4d1ce4a600011bab5fddd4f7825ddd2f2ce44baa0b2e86e00bde0
6**

Documento generado en 18/12/2024 12:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**